

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2096

ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se fijan, para el ejercicio de 1980, los nuevos módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Alier, S. A.», por Orden de 28 de mayo de 1979 en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del apartado 2.º de la citada Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Alier, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) para la importación de pasta de papel, desperdicios y manufacturas viejas de papel y cartón y colas de almidón o de fécula y la exportación de papel kraft y sacos industriales de papel solicita se fijen los nuevos módulos contables para el ejercicio de 1980, en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del apartado 2.º de la citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Alier, S. A.», con domicilio en calle Diputación número 238, 5.º 8.ª, Barcelona, por Orden ministerial de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), estableciéndose para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1980 y el 31 de enero de 1981, las siguientes cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y porcentajes de pérdidas:

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuanta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 11,727 kilogramos de la mercancía 1.
- 62,956 kilogramos de la mercancía 2.
- 48,760 kilogramos de la mercancía 3.

No existen subproductos aprovechables, y en concepto de mermas se considerarán:

- 10 por 100 para la mercancía 1.
- 15 por 100 para la mercancía 2.
- 26,30 por 100 para la mercancía 3.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 12,093 kilogramos de la mercancía 1.
- 64,920 kilogramos de la mercancía 2.
- 50,281 kilogramos de la mercancía 3.
- 2,109 kilogramos de la mercancía 4.

De estas cantidades se considerarán mermas: 10 por 100 para la mercancía 1; 15 por 100 para la mercancía 2, y 26,30 por 100 para la mercancía 3. Y subproductos aprovechables, que adeudarán para la P. E. 47.02.00.: 5,147 por 100, para la mercancía 1; 4,311 por 100, para la mercancía 2, y 3,738 por 100 para la mercancía 3.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle): por una parte, si el derecho a la importación con franquicia arancelaria de las mercancías 1, 2 y 3, proviene de la previa exportación de los productos I ó II, a efecto de que en este último supuesto, la Aduana líquide e ingrese los subproductos que correspondan; y, por otra parte, las fechas de las hojas de detalle generadoras del derecho a la reposición, dato éste que servirá a la Aduana para la aplicación de los porcentajes de subproductos consignados en los módulos contables del ejercicio anual que corresponda.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1.º de febrero de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente fijación de módulos contables, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en todo su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio) en la que ahora se fijan los nuevos módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2097

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de enero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	81,485	81,715
1 dólar canadiense	68,461	68,736
1 franco francés	17,146	17,212
1 libra esterlina	196,492	197,374
1 libra irlandesa	147,854	148,598
1 franco suizo	43,705	43,846
100 francos belgas	246,141	247,583
1 marco alemán	39,523	39,731
100 liras italianas	8,329	8,361
1 florin holandés	36,416	36,600
1 corona sueca	17,093	18,084
1 corona danesa	12,849	12,906
1 corona noruega	15,180	15,251
1 marco finlandés	20,697	20,808
100 chelines austriacos	557,467	561,345
100 escudos portugueses	148,831	149,798
100 yens japoneses	40,162	40,375

MINISTERIO DE CULTURA

2098

REAL DECRETO 3035/1980, de 21 de noviembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Teguiise, en Lanzarote (Las Palmas).

La villa de Teguiise (Lanzarote), fundada en mil cuatrocientos dieciocho, conserva los rasgos más característicos de la construcción canaria, pero en un grado que puede considerarse más arcaico. Su caserío, en general, es de poca altura, dominando las casas de una planta y excepcionalmente las de dos o tres. Con él contrastan las cuatro hermosas iglesias conventuales: La Vera Cruz, San Miguel, San Francisco y Santo Domingo, que presentan una arquitectura extraordinariamente simple pero expresiva.

En su panorama urbano destacan las chimeneas, algunas de gran altura, coronadas por una especie de cupulilla ligeramente bulbosa que las hace parecer pequeños minaretes e imprimen a la villa un carácter único en el archipiélago.

Completan su atractivo los muros blanquísimos, gracias a las cales que produce la lava; su cantería labrada en varios tonos y la carpintería de puertas, huecos, balcones y ventanas que dan una nota alegre de color al estar pintadas en tonos brillantes.

Todo ello debe ser protegido y salvado de un mal entendido progreso que lo transforme, mediante la declaración de conjunto histórico-artístico.

Así lo reconocen en sus informes las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Teguiise, en Lanzarote (Las Palmas), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente y que se publica como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATALLADE